

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL Sala Especial de Seguimiento

AUTO

Referencia: Seguimiento a la orden vigésima tercera de la sentencia T-760 de 2008.

Asunto: Prórroga del término conferido en el auto del 5 de octubre de 2021, solicitada por Acemi.

Magistrado Sustanciador:
JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El suscrito Magistrado, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta el presente auto, con base en los siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1. En el marco del seguimiento al cumplimiento de la orden de la referencia, mediante auto del 5 de octubre de 2021¹, se solicitó a los diferentes peritos constitucionales voluntarios y grupos de apoyo que absolvieran algunos interrogantes relacionados con la orden vigésima tercera de la sentencia T- 760 de 2008 y especialmente, con el funcionamiento de la herramienta de prescripción Mipres.

2. Mediante correo electrónico allegado a esta Corporación el 29 de octubre de 2021, la Asociación Colombiana de Empresas de Medicina Integral -Acemi-² solicitó se prorrogue el plazo por cinco días más para la entrega del concepto requerido. Lo anterior, dada la importancia del tema objeto de análisis y la remisión que se estaba llevando a cabo por parte de las EPS ante la entidad.

¹ A través del cual se corrió traslado de los documentos presentados por el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud al grupo de peritos constitucionales voluntarios.

² Allegó solicitud vía correo electrónico el 9 de junio de 2021.

3. Con el fin de resolver la petición antes mencionada, es preciso señalar que el artículo 4° del Decreto Reglamentario 306 de 1992³ establece que en la interpretación de las disposiciones del trámite de la acción de tutela del Decreto Estatutario 2591 de 1991, son aplicables los principios generales del Código General del Proceso que no contradigan el decreto.

Ahora bien, como quiera que el Decreto 2591 de 1991 no contiene una disposición que establezca la manera en que debe actuar el juez constitucional ante la solicitud de prórroga del término inicialmente otorgado en sus proveídos, se acudirá, por analogía al artículo 117 del Código General del Proceso⁴, que permite que por una ocasión se prorrogue el termino inicialmente concedido.

4. Teniendo en cuenta que el tiempo otorgado en el auto del 5 de octubre de 2021, no se determinó por la ley, sino que obedeció a una estimación prudencial establecida por esta Corporación, la Sala estima viable extender el plazo inicialmente concedido.

Lo anterior, dada i) la necesidad planteada por Acemi; ii) lo complejo y extenso de la información que se le ha puesto de presente; iii) la importancia que tiene para la Sala contar con el concepto técnico solicitado y, iv) la voluntad de colaborar con el trabajo de seguimiento que adelanta la Sala Especial demostrada por el perito.

5. En consecuencia, la Sala accederá de manera excepcional a la petición, para lo que otorgará por una sola vez, un término de cinco días para remitir lo requerido, contados a partir de la notificación de la decisión.

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE:

Primero: Prorrogar el plazo establecido en el auto de fecha 5 de octubre de 2021 a Acemi, por 5 días contados a partir de la comunicación de este proveído, para que allegue la información solicitada.

Segundo: A través de la Secretaría General de esta Corporación líbrense las comunicaciones correspondientes con la copia de esta decisión.

³ Por el cual se reglamenta el Decreto Estatutario 2591 de 1991. “Artículo 4°- De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto.

Cuando el juez considere necesario oír a aquel contra quien se haya hecho la solicitud de tutela, y dicha persona sea uno de los funcionarios que por ley rinden declaración por medio de certificación jurada, el juez solicitará la respectiva certificación.”

⁴ “Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. – (...) A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo a las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento”.

Cumplase,

JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS
Magistrado sustanciador

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaria General